



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-06/PL-000007, Proyecto de Ley de servicios ferroviarios de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 30.346

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.1 CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

- Bases del Premio “28 de Febrero” que otorgará el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía 30.362

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-06/PL-000007, Proyecto de Ley de servicios ferroviarios de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista, Andalucista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del día 16 de noviembre de 2006

Orden de publicación de 17 de noviembre de 2006

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-06/PL-000007, de servicios ferroviarios de Andalucía

Enmienda núm. 1, de modificación Artículo 2

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

“Artículo 2. *Fines y principios.*

Como principio general, las Administraciones Públicas, dentro del marco de sus respectivas competencias, asumirán que la función del transporte es crear accesibilidad, sin generar otra movilidad que la estrictamente necesaria. Accesibilidad definida como la facilidad con la que los bienes y los servicios pueden ser alcanzados o utilizados por todas las personas. Accesibilidad que se identifica, por tanto, con proximidad. Para ello promoverán un sistema de transporte multimodal e integral basado en el

transporte en ferrocarril, la marcha a pie y el desplazamiento en bicicleta de forma que los demás modos y medios de transporte desarrollen un papel complementario. En este sentido, el ferrocarril contribuirá a la reducción de la necesidad de transporte, al equilibrio entre el mundo rural y el mundo urbano, al desarrollo del sistema de ciudades medias que permite evitar el modelo territorial de grandes aglomeraciones y conurbaciones, y a alcanzar la máxima accesibilidad con la mínima movilidad. El sistema de transporte ferroviario ha de tener carácter universal y público, garantizando el servicio a todas las personas, independientemente de su situación geográfica, poder adquisitivo, capacidad de movilidad, género, edad, raza y cultura. El sistema de transporte ferroviario se desarrollará en las condiciones idóneas de seguridad, calidad, equidad social e interterritorial, comodidad, eficacia, alta capacidad e intermodalidad con protección de los derechos e intereses de las personas usuarias y los trabajadores de los servicios, sostenibilidad y respeto al medio ambiente. Los servicios ferroviarios andaluces optarán prioritariamente por sistemas de tracción eléctricos, con el fin de disminuir la contaminación y contribuir al cumplimiento de los compromisos adquiridos con la firma del protocolo de Kioto.”

Justificación

La redacción que aquí se propone refleja los principios básicos de lo que debe ser un modelo de transporte que realmente contribuya a un modelo de desarrollo sostenible.

Enmienda núm. 2, de modificación Artículo 2 bis, nuevo

Se añade el nuevo punto que sigue:

“2 bis. La seguridad constituirá el elemento prioritario del funcionamiento de los servicios ferroviarios andaluces.

La prestación de los servicios ferroviarios de Andalucía se regirá por las normas estatales e internacionales de seguridad, y en concreto en lo relativo a circulación, por las normas UIC y el Reglamento General de Circulación español.

Como criterio general, los servicios ferroviarios andaluces dispondrán de los sistemas de control disponibles que garanticen la mayor seguridad para los usuarios y trabajadores.”

Enmienda núm. 3, de modificación
Artículo 3.2

Se sustituye el texto del Proyecto por el siguiente:

“2. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía son servicios de interés general y esencial para la comunidad.

Por ello, el Consejo de Gobierno declarará de interés público todos los servicios ferroviarios existentes en Andalucía en el momento de entrada en vigor de la presente ley y cuantas pudiesen crearse en el futuro que, de acuerdo con el artículo 1, entren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Dichos servicios, como instrumento de ordenación territorial, constituirán un sistema de transporte integrado bajo criterios de intermodalidad que favorecerá la movilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma.”

Justificación

Todo el ferrocarril tiene interés estratégico por el papel que está llamado a desempeñar en la cohesión social, la protección del medio ambiente y la defensa del territorio.

Enmienda núm. 4, de modificación
Artículo 3.3 y *passim*

Se sustituye el texto del Proyecto en este punto, así como en todos los lugares que aparezca en el Proyecto de Ley, por:

“3. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se clasifican en: Servicios Ferroviarios Generales y Servicios Interiores de Altas Prestaciones de Andalucía.”

Justificación

El término convencional conlleva una cierta carga despectiva.

La velocidad no es el principal parámetro para definir la calidad de un servicio ferroviario.

Enmienda núm. 5, de modificación
Artículo 3.4

Se sustituye el texto del Proyecto por:

“4. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se prestarán directamente por la Junta de Andalucía, en su caso, a través de entidades y empresas de la Junta de Andalucía, quienes dispondrán de los recursos humanos y técnicos necesarios.

En general, los Servicios Ferroviarios Andaluces se regirán con criterios de gestión integrada, evitando la separación de las infraestructuras fijas y elementos rodantes, con independencia del tratamiento contable que se dé a ambas de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.”

Enmienda núm. 6, de adición
Artículo 3.4 bis, nuevo

Añadir el siguiente punto:

“4. Los trabajadores de los Servicios Ferroviarios Andaluces deberán estar en posesión de la homologación profesional correspondiente, según la Orden FOM/2520/2006, de 27 de Julio, por la que se determinan las condiciones para la obtención de títulos y habilitaciones que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad, así como el régimen de formación de dicho personal y de los de valoración de su aptitud psicofísica.”

Enmienda núm. 7, de supresión
Artículo 4.3, párrafo tercero

Suprimir el párrafo: “El otorgamiento de las concesiones[...] prestación de servicios de interés público.”

Enmienda núm. 8, de adición
Artículo 6.2 a)

Añadir al final de este apartado lo que sigue:

“Así como a ser informado de los cambios y alteraciones que se produzcan en el horario de los servicios y en las tarifas correspondientes.”

Enmienda núm. 9, de adición
Artículo 6.2 a) bis, nuevo

Se añade el siguiente apartado:

“6.2 a) bis. A disponer de puntos de información, cancelación automática de billetes y venta tradicional dotados con medios de pago magnéticos, así como a información clara sobre el horario y funcionamiento de estos servicios.”

Enmienda núm. 10, de adición
Artículo 6.2 c)

Añadir al final de este apartado lo que sigue:

“... transporte, así como a recibir indemnización en los casos de retraso excesivo, cancelaciones y pérdida, deterioro o daño del equipaje.”

Enmienda núm. 11, de adición

Artículo 12.1, párrafo 3º, nuevo

Añadir el siguiente párrafo:

“Si el establecimiento de zonas de servicio conllevase la construcción de centros comerciales, deberá procederse de acuerdo con la Ley de Comercio Interior de Andalucía y, además, realizarse consultas con las organizaciones representativas de los usuarios y del pequeño y mediano comercio de la zona.”

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 17.2, último párrafo

Se sustituye el último párrafo por:

“Cualesquiera obras que se lleven a cabo en la zona de dominio público y en la zona de protección que tengan por finalidad salvaguardar paisajes o construcciones o limitar el ruido que provoca el tránsito por las líneas ferroviarias serán costeadas por quien las promueva, salvo en el caso de que el bien o derecho a proteger se haya generado con anterioridad a la existencia de la estructura ferroviaria que genera el correspondiente impacto a corregir.”

Justificación

Parece excesivo que siempre corresponda a los afectados por el impacto de la línea férrea.

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 20.2 a)

Añadir al final del apartado:

“... siendo los costes de las obras a cargo del infractor y pudiéndose realizar estas subsidiariamente por la Administración.”

Enmienda núm. 14, de adición

Artículo 20.4, nuevo

Añadir este nuevo punto:

“4. Lo previsto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la normativa vigente e inspecciones en materia de consumo.”

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 22.1, último párrafo

Se sustituye el último párrafo de este punto por:

“El Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces administrará la infraestructura ferroviaria de forma directa, por sí

o, en su caso, a través de empresa u organismos públicos de él dependientes.”

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 33 l) bis, nuevo

Añadir este nuevo apartado:

“l) bis. El lanzamiento o depósito de objetos en cualquier punto de la vía y sus aledaños e instalaciones anejas o al paso de los trenes y, en general, cualquier acto que pueda representar un peligro grave para la seguridad del transporte, sus usuarias y usuarios, los medios o las instalaciones de todo tipo.”

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 34 d) bis, nuevo

Añadir este nuevo apartado:

“d) bis. El exceso de pasaje sobre la capacidad máxima de la infraestructura rodante correspondiente.”

Enmienda núm. 18, de supresión

Artículo 34 n)

Se suprime, puesto que se propone en otra enmienda que pase a ser considerada como “muy grave”.

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 40.1

Añadir al párrafo primero:

“... A tal efecto, se considerarán denuncias las hojas de reclamaciones presentadas por los usuarios del transporte ferroviario.”

Enmienda núm. 20, de modificación

Disposición adicional tercera, párrafo 2

Se suprime el texto del actual párrafo 2, siendo sustituido por los párrafos siguientes:

“2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria con Portugal a través de Huelva.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas,

o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria Jaén-Granada-Motril.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria de Granada con el Levante español por el interior.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria de la Bahía de Cádiz con la Bahía de Algeciras.

La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la mejora, construcción, financiación, explotación y administración de las conexiones ferroviarias de los puertos de Andalucía con el conjunto de la red.

6. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria Chiclana-San Fernando (Cádiz) mediante tren-tranvía.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria de un tren-tranvía entre Puerto Real y Cádiz sobre el puente que constituirá el tercer acceso a la ciudad de Cádiz.

8. La Administración de la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sus entidades dependientes, para la construcción, financiación, explotación y administración de la conexión ferroviaria con el Norte de África a través del Norte de África.

9. La prestación de los servicios de transporte ferroviario metropolitano en las líneas anteriores se regirá por las normas específicas que establezca el Consejo de Gobierno, aplicándose la presente ley con carácter supletorio.”

Enmienda núm. 21, de adición
Disposición adicional cuarta, nueva

Se añade la siguiente disposición:

“Disposición adicional cuarta.

En coordinación con los planes estatales que se desarrollen al efecto, los Servicios Ferroviarios andaluces implantarán como único el ancho de vía internacional, en el plazo de tiempo lo más breve posible, con el fin de facilitar su intercambiabilidad.”

Justificación

Para la mejora de su calidad y eficacia.

Enmienda núm. 22, de adición
Disposición transitoria segunda, nueva

Se añade la siguiente disposición:

“Disposición transitoria segunda.

A los actuales trabajadores de ADIF y RENFE que fueran transferidos y/o contratados por los entes o empresas andaluces encargados de la gestión de los Servicios Ferroviarios Andaluces, se les aplicarán las condiciones laborales establecidas en el convenio colectivo de sus empresas de origen, hasta tanto se articule un nuevo convenio de carácter andaluz.”

Enmienda núm. 23, de adición
Disposición adicional cuarta, nueva

Se añade la siguiente disposición:

“Disposición adicional cuarta.

Con carácter general, el Consejo de Gobierno de Andalucía promoverá un marco homogéneo de condiciones de trabajo para el conjunto de trabajadores de los Servicios Ferroviarios Andaluces.”

Justificación

Necesidad de evitar discriminaciones entre personas que realizan igual o similar labor y que podrían generar desmotivaciones y pérdida de calidad en los servicios.

Enmienda núm. 24, de adición
Disposición adicional quinta, nueva

Se añade la siguiente disposición:

“Disposición adicional quinta.

El Consejo de Gobierno promoverá los cambios legales y formativos necesarios para que en los órganos de dirección del Ente Público de Gestión de los Ferrocarriles Andaluces participen las organizaciones de consumidores de carácter andaluz, las organizaciones sindicales implantadas en el sector y personas de reconocido prestigio propuestas por los grupos parlamentarios del Parlamento de Andalucía.”

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2006.

La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-06/PL-000007, de servicios ferroviarios de Andalucía.

Enmienda núm. 25, de modificación
Artículo 3.2, párrafo 2º

Se propone modificar el 2º párrafo del artículo 3 en su apartado 2, quedando como sigue:

“Estos servicios, como instrumento de ordenación y *equilibrio* territorial, y *su cohesión social*, constituirán un sistema de transporte integrado bajo criterios de intermodalidad que favorecerá la movilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 26, de adición
Artículo 3.6

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 3 con la siguiente redacción:

“6. La Consejería competente en materia de transportes podrá establecer requisitos y condiciones de calidad que han de regir en la prestación de los Servicios de Ferroviarios de Andalucía, así como los procedimientos necesarios para verificar su cumplimiento, todo ello sin perjuicio de las funciones y potestades de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias.”

Enmienda núm. 27, de modificación
Artículo 9.5

Se propone modificar el artículo 9.5, quedando como sigue:

“5. Completada la tramitación prevista en el apartado anterior y *garantizada de esta forma su viabilidad medioambiental*, la Consejería competente en materia de transportes dictará resolución aprobando en su caso el estudio informativo, que determinará la inclusión de la línea o tramo a que éste se refiera en las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía.”

Enmienda núm. 28, de modificación
Artículo 17.2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 17, quedando como sigue:

“2. Para ejecutar en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas o de las atribuidas a otros órganos de la Administración Autonómica.

Cualesquiera obras que se lleven a cabo en la zona de dominio público y en la zona de protección que tengan por finalidad salvaguardar paisajes o construcciones o limitar el ruido que provoca el tránsito por las líneas ferroviarias *existentes con anterioridad a la actuación de que se trate* serán costeadas por quien las promueva.”

Enmienda núm. 29, de modificación
Artículo 27

Se propone modificar el texto del artículo 27, quedando como sigue:

“Artículo 27. *Concepto y alcance*

La administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y la prestación de servicios de transporte ferroviario están sujetas en todo caso al pleno cumplimiento de las normas de seguridad ferroviaria y a las disposiciones incluidas en los instrumentos de planificación en esta materia aprobados, así como a la obtención de las autorizaciones y certificaciones que se exijan por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, las disposiciones del Estado y las normas comunitarias que resulten de aplicación. *Conforme resulta del supuesto regulado, lo previsto en este artículo y en el artículo 28 debe entenderse sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en materia de seguridad relativas a las infraestructuras de competencia estatal.*”

Enmienda núm. 30, de modificación
Artículo 34 d)

Se propone modificar el texto del apartado d) del artículo 34, quedando como sigue:

“d) El incumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad en que deben prestarse los servicios o actividades permitidas por el título habilitante, el de los requisitos establecidos al adjudicarse la capacidad o el de las instrucciones operativas y de prestación del servicio emanadas de la entidad administradora

de las infraestructuras ferroviarias o de la Consejería competente en materia de transportes, cuando dicho incumplimiento no constituya infracción muy grave.”

Enmienda núm. 31, de adición

Artículo 34, nuevo apartado ñ)

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 34, en el lugar que ocupa el actual apartado ñ); de manera que los apartados ñ) y o) del texto inicial del Proyecto de Ley pasarían a ser o) y p), el texto del nuevo apartado ñ) quedaría como sigue:

“ñ) El incumplimiento de las condiciones relativas al volumen del pasaje admitido, de acuerdo con las normas aplicables y las condiciones establecidas por la entidad administradora de la Infraestructura Ferroviaria o la Consejería competente en materia de transportes.”

Enmienda núm. 32, de adición

Disposición adicional cuarta

Introducir una nueva disposición adicional cuarta, *Ferrocarriles de la Junta de Andalucía*, con el siguiente contenido:

“El Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces creado por el artículo 30 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía, se denominará, desde la entrada en vigor de esta Ley, «Ferrocarriles de la Junta de Andalucía», debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública.”

En el Preámbulo (apartado IV, párrafo décimo) y en los artículos 10.1 y 3, 11.4, 22.1 y 2, 29.4, 38 y 39, y en general, sustituir toda referencia al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces por *Ferrocarriles de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 15 de noviembre de 2006.
La Portavoz Adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, formula al Proyecto de Ley de servicios ferroviarios de Andalucía, las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 1

Suprimir “público”.

Justificación

Los artículos 25, 28.1, 29 y el régimen sancionador se refieren a todo el transporte ferroviario, incluidas las infraestructuras ferroviarias, la prestación de servicios de transporte ferroviario por empresas privadas o del sector público y otros servicios adicionales, complementarios o auxiliares, por eso proponemos una redacción similar a la que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, del Estado central, establece en su artículo 1 y a la que la Ley.

Entendemos que la redacción actual, en tanto, se refiere a que la prestación de servicios de transporte público mediante ferrocarril es limitativa, no lo sería si se refiriera a la prestación de servicios de transporte ferroviario en general, y ello porque la profunda reordenación del transporte por ferrocarril de competencia estatal por la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, se basa en una apertura progresiva de dicho modo de transporte, acompañada a los ritmos y plazos del derecho comunitario, a la competencia entre empresas y agrupaciones internacionales de empresas establecidas en la Unión Europea.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 3

Sustituir por completo el texto actual por el siguiente:

“El Sistema Ferroviario de Andalucía:

1. El Sistema Ferroviario de Andalucía está configurado por las infraestructuras y los servicios de transporte ferroviario a los que se refiere el presente artículo.

2. Los servicios de transporte del Sistema Ferroviario de Andalucía son los que circulan por las siguientes infraestructuras ferroviarias:

a) Las de titularidad de la Junta de Andalucía.

b) Las de titularidad de la Administración General del Estado o de las Entidades Públicas adscritas a la misma si los servicios de transporte tienen su origen y destino dentro del territorio de Andalucía; aunque circulen por vías conectadas a la red general del Estado, de acuerdo con la distribución de competencias vigente en la materia.

c) Las de titularidad de las Administraciones Locales.

d) Las de titularidad privada situadas íntegramente dentro del territorio de Andalucía.

3. Las infraestructuras del Sistema Ferroviario de Andalucía son aquellas a las que se refieren las letras a, c y d del apartado 2 y aquellas a que se refiere la letra b del apartado 2 cuya titulari-

dad sea traspasada a la Junta de Andalucía o a las Administraciones Locales.”

Justificación

Es necesario ampliar el sistema ferroviario de Andalucía, no limitarlo innecesariamente, por ello es necesario aclarar conceptos en el artículo 3 y ampliar los conceptos del mismo modo como ya los tiene regulado Cataluña en el artículo 4 de la Ley 4/2006, de 31 de marzo.

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 3 bis

Artículo 3 bis. *“Competencias.*

1. La Junta de Andalucía ejerce sus competencias sobre el Sistema Ferroviario de Andalucía de conformidad con lo establecido por la presente Ley y por las normas que la desarrollen.

2. La Consejería competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte ejerce las siguientes funciones:

a) La planificación estratégica del Sistema Ferroviario de Andalucía.

b) El desarrollo del Sistema Ferroviario de Andalucía y la construcción de sus infraestructuras.

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria en materia ferroviaria.

d) La ordenación general y la regulación del Sistema Ferroviario de Andalucía, que incluye el establecimiento de las reglas básicas del mercado ferroviario y la elaboración de la normativa necesaria para desarrollarlas correctamente.

e) La propuesta de establecimiento de los regímenes jurídico y financiero del administrador de infraestructuras ferroviarias de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

f) El otorgamiento de licencias y autorizaciones a las empresas ferroviarias, previo informe del ente administrador de las infraestructuras ferroviarias, en la forma establecida por la presente Ley y por las normas que la desarrollen.

g) El otorgamiento de las autorizaciones para la prestación de servicios ferroviarios declarados de servicio público y el establecimiento, si procede, del régimen de compensaciones por las obligaciones de servicio público asumidas por la empresa operadora.

h) El otorgamiento de los certificados de seguridad, salvo que se le atribuya al administrador de infraestructuras ferroviarias o a otro ente.

i) El otorgamiento de los certificados de apertura de líneas, tramos y terminales de la infraestructura ferroviaria al tránsito público antes de iniciar su explotación. Respecto a la apertura al tránsito ferroviario de los demás elementos que integran la infraestructura, el administrador de infraestructuras ferroviarias

debe cumplir las reglas que determine el departamento competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte.

j) La definición y supervisión del régimen tarifario.

k) El establecimiento o, si procede, la modificación de la cuantía de los cánones por la utilización de las infraestructuras ferroviarias, de acuerdo con los elementos y parámetros fijados por la presente Ley.

l) La defensa del dominio público ferroviario, sin perjuicio de las competencias que corresponden al administrador de infraestructuras ferroviarias.

m) El establecimiento de las condiciones técnicas sobre la proyección, construcción y administración de las infraestructuras y sobre el material rodante que circule por las mismas.

n) La aplicación del régimen sancionador.

o) La homologación de centros habilitados para certificar la idoneidad del material rodante y la formación del personal, sin perjuicio de la posibilidad de delegarla en el administrador de infraestructuras ferroviarias.

p) La inspección de los servicios ferroviarios y de los medios técnicos y de material móvil con los que se prestan, sin perjuicio de la posibilidad de delegarla, total o parcialmente, en el administrador de infraestructuras ferroviarias o en las empresas que prestan servicios ferroviarios.

q) Las demás que le confieran la presente Ley o las normas que la desarrollan.”

Justificación

Es necesario delimitar las competencias de Andalucía.

Enmienda núm. 36, de adición

Artículo 8 bis

Artículo 8 bis. *“La planificación del Sistema Ferroviario de Andalucía.*

La Junta de Andalucía planifica las infraestructuras y los servicios que integran el Sistema Ferroviario de Andalucía por medio de la Consejería competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte, sin perjuicio de la capacidad de los entes locales de planificar, ordenar y regular los servicios que tienen atribuidos. La Junta de Andalucía debe colaborar con la Administración General del Estado, por medio de los mecanismos legalmente establecidos, para planificar, de forma coherente, las infraestructuras del Sistema Ferroviario de Andalucía y las de competencia estatal.”

Justificación

Es necesario prever en este Proyecto de Ley un plan de infraestructuras ferroviarias, añadiremos artículo, falta planificación.

Enmienda núm. 37, de adición**Artículo 8 ter**

Artículo 8 ter. *El Plan de infraestructuras de transporte de Andalucía.*

1. El Plan de infraestructuras de transporte de Andalucía es el instrumento por medio del cual se determinan las grandes líneas de planificación y ordenación de las infraestructuras por donde circulan los servicios de transporte del Sistema Ferroviario de Andalucía, para garantizar la movilidad sostenible con este medio de transporte en el marco de las directrices establecidas por los planeamientos territoriales general y parcial.

2. El Plan de infraestructuras de transporte de Andalucía debe someterse al trámite de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable.

4. El desarrollo y, si procede, la actualización del Plan de infraestructuras de transporte de Andalucía deben evaluarse cada cinco años.”

Justificación

Es necesario prever en este Proyecto de Ley un plan de infraestructuras ferroviarias, añadiremos artículo, falta planificación.

Enmienda núm. 38, de modificación**Artículo 16.2**

Añadir después de “En suelo clasificado como urbano consolidado por el correspondiente planeamiento urbanístico...”:

“o en aquel suelo urbanizable o no que el municipio considere necesario para su crecimiento urbanístico”.

Justificación

El ferrocarril no debe ser un elemento desestructurante del crecimiento urbanístico municipal, por ello es necesario que se tengan en cuenta los PGOU (planes generales de ordenación urbanística) vigentes y el posible crecimiento de la ciudad consolidada, no sólo la existencia de la ciudad consolidada sino también sus posibilidades de crecimiento en el futuro. Es necesario tener en cuenta lo que los municipios necesitan y demandan para el futuro, integrar sus demandas y propuestas de forma respetuosa a fin de que el ferrocarril sea un elemento estructurante y comunicador y no un factor desestructurante.

Y ello, en aras de la autonomía local, para que se tenga en cuenta a los municipios no sólo cuando el tren afecte a la ciudad consolidada o a áreas delimitadas, sino también a las que puedan resultar afectadas, falta visión del futuro crecimiento de la ciudad.

Enmienda núm. 39, de modificación**Artículo 18.4**

Añadir después de “y que discurren por zonas urbanas”:

“por suelo urbanizable o no siempre que el municipio justifique la necesidad para su crecimiento urbanístico”, y sigue “la Consejería competente...”

Justificación

El ferrocarril no debe ser un elemento desestructurante del crecimiento urbanístico municipal, por ello es necesario que se tengan en cuenta los PGOU (planes generales de ordenación urbanística) vigentes y el posible crecimiento de la ciudad consolidada, no sólo la existencia de la ciudad consolidada sino también sus posibilidades de crecimiento en el futuro. Es necesario tener en cuenta lo que los municipios necesitan y demandan para el futuro, integrar sus demandas y propuestas de forma respetuosa a fin de que el ferrocarril sea un elemento estructurante y comunicador y no un factor desestructurante.

Y ello, en aras de la autonomía local, para que se tenga en cuenta a los municipios no sólo cuando el tren afecte a la ciudad consolidada o a áreas delimitadas, sino también a las que puedan resultar afectadas, falta visión del futuro crecimiento de la ciudad.

Enmienda núm. 40, de adición**Artículo 24 bis**

“Artículo 24 bis. *Los ferrocarriles de titularidad privada.*

1. Son infraestructuras ferroviarias de titularidad privada las que pertenecen a particulares, individual o colectivamente, que prestan servicios de transporte ferroviario exclusivamente por cuenta propia, como complemento de otras actividades principales.

2. Para establecer o explotar una infraestructura ferroviaria de titularidad privada, es preciso obtener, previamente, la autorización administrativa del departamento competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por reglamento.

3. La Consejería competente en materia de infraestructuras y servicios de transporte, si el establecimiento de una infraestructura ferroviaria de titularidad privada es, de acuerdo con la legislación expropiatoria, de utilidad pública o de interés social, puede habilitar a su titular para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios y, si procede, para adquirir los de propiedad privada por medio del procedimiento de expropiación forzosa, en que dicho titular tiene la condición de beneficiario.

4. Las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada, especialmente los apartaderos, sólo pueden conectarse con las demás infraestructuras del Sistema Ferroviario de Andalucía si

el ente administrador de las infraestructuras ferroviarias lo autoriza expresamente en los términos que se establezcan por reglamento. El titular de la infraestructura ferroviaria de titularidad privada debe facilitar la conexión en los términos que determine la autorización.”

Justificación

Es necesario aclarar qué se entiende por ferrocarriles de titularidad privada.

Parlamento de Andalucía, 7 de noviembre de 2006.
La Portavoz del G.P. Andalucista,
Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Servicios Ferroviarios de Andalucía con núm. de expediente 7-06PL-000007:

Enmienda núm. 41, de modificación Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

“1. El objeto de esta Ley es la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la prestación de los servicios de transporte público mediante ferrocarril, de la construcción y administración de las infraestructuras ferroviarias, *su conservación y mantenimiento*, así como la prestación de los servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares.”

Justificación

Incluir estos servicios en el objeto de la Ley.

Enmienda núm. 42, de adición Artículo 1, nuevo apartado

Se propone la adición del siguiente apartado:

“Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se clasifican en: Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía y Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía.”

Justificación

Entender que este apartado incluido en el artículo 3 del Proyecto tiene mejor encaje dentro del objeto y ámbito de la Ley que en el artículo citado relativo a concepto y régimen general, ya que no define estos servicios hasta el artículo 4.

Enmienda núm. 43, de modificación Artículo 2

Se propone la siguiente redacción:

“Las Administraciones Públicas, dentro del marco de sus competencias, promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte mediante ferrocarril en condiciones idóneas de rapidez, calidad, comodidad, eficacia, alta capacidad, intermodalidad, *garantizando la vertebración y el equilibrio territorial* y la protección de los derechos e intereses de las personas usuarias, sostenibilidad y respeto al medio ambiente. De la misma manera se eliminarán las barreras que supongan limitación de acceso al ferrocarril para las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos que prevean las normas de desarrollo de la presente Ley.”

Justificación

Garantizar la cohesión y la igualdad de oportunidades en cualquier parte del territorio andaluz.

Enmienda núm. 44, de supresión Artículo 3, apartado 3

Se propone la supresión del siguiente apartado:

3. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se clasifican en: Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía y Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía.

Justificación

La inclusión de este apartado en el artículo 1.

Enmienda núm. 45, de adición Artículo 4, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Constituye el objetivo fundamental de los Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía la conexión de sus poblaciones *y de sus centros productivos, así como la conexión transversal del sistema portuario andaluz*, para garantizar su cohesión, desarrollo territorial y proximidad, posibilitando el servicio al mayor número de personas y empresas.”

Justificación

La inclusión de este apartado en el artículo 1.

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 5, apartado 1, párrafo 2

Se propone la siguiente redacción:

“Constituyen el objetivo fundamental de estos servicios la conexión mediante servicios de esta clase de todas las capitales de Andalucía y los principales núcleos de población, *así como la conexión de Huelva con Portugal a través de Ayamonte y las conexiones de Granada con el Levante a través de Guadix y Baza, y de Almería con el Levante español, integrando la red andaluza en los itinerarios ferroviarios andaluces constituidos por el Arco Mediterráneo y Atlántico.*”

Justificación

Conectar la región con Portugal y con el Levante español al efecto de dinamizar las comunicaciones con dichos territorios, así como de impulsar los corredores del Arco Mediterráneo y Atlántico.

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 6, apartado 2, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

“a) *Acceder a la información publicada por la empresa ferroviaria a través de distintos medios* y con la suficiente antelación, sobre el horario de los servicios y de las tarifas correspondientes a estos, *así como de las alteraciones que puedan sufrir las mismas.*”

Justificación

Posibilitar el acceso a la información no sólo a través de ventanilla y no amparar la falta de información o el retraso de las mismas por cualquier causa.

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 6, apartado 2, letra d)

Se propone la siguiente redacción:

“d) *Recibir un servicio acorde con el precio satisfecho conforme a las tarifas correspondientes.*”

Justificación

Ser más compatible esta fórmula con el espíritu de la letra.

Enmienda núm. 49, de supresión

Artículo 9, apartado 3

Se propone la supresión del inciso final de dicho apartado que se detalla:

“Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar sobre la concepción global del trazado.”

Justificación

No limitar el derecho a formular alegaciones al proyecto y, en concreto el contenido de las mismas, habida cuenta de los distintos intereses en juego.

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 10, apartado 3, párrafo primero

Se propone la siguiente redacción:

“3. La construcción se realizará *preferentemente* por la Consejería competente en materia de transportes, de conformidad con las previsiones de la legislación que rige la contratación de las Administraciones Públicas para el contrato de obras, de concesión de obras públicas o, en su caso, de gestión de servicios públicos. *No obstante lo anterior, la construcción de servicios ferroviarios declarados de interés público por el Consejo de Gobierno se realizarán de forma exclusiva y directamente por la Consejería competente en materia de transportes.*”

Justificación

Introducir la distinción entre los servicios ferroviarios que son de interés general, de aquellos que no lo son a efectos de las posibilidades de construcción de los mismos.

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 12, apartado 1, párrafo primero

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Consejería competente en materia de transportes *delimitará*, en los ámbitos vinculados a estaciones o terminales de carga, zonas de servicio ferroviario que incluirán los terrenos necesarios para la ejecución de infraestructuras ferroviarias y para la realización de las actividades propias de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, los destinados a tareas complementarias de aquellas y los espacios de reserva que garanticen el desarrollo del servicio ferroviario.”

Justificación

Exigir en dichos ámbitos el establecimiento de las referidas zonas de servicios ferroviarios.

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo

Se propone la siguiente redacción:

“Hasta la aprobación del Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario a que se refiere el apartado anterior, tan sólo podrán realizarse en la zona de servicio ferroviario obras o construcciones de carácter provisional y fácilmente desmontables y, en todo caso, compatibles con el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios previsto en el artículo 10.”

Justificación

Establecer el carácter precario de las obras o construcciones incompatibles con el Plan Especial que se apruebe en el futuro.

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 12, apartado 5

Se propone la adición de un párrafo 3 nuevo, con la siguiente redacción:

“Las obras y construcciones citadas en el párrafo anterior que no sean compatibles con el Plan Especial una vez aprobado serán desmontadas sin derecho alguno a indemnización.”

Justificación

Precisar el carácter precario de estas obras, el desmontaje y la no indemnización de las mismas.

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 17, apartado 2, párrafo tercero

Se propone la siguiente redacción:

“Las obras que se lleven a cabo en la zona de dominio público y en la zona de protección que tengan por finalidad salvaguardar paisajes o construcciones o limitar el ruido que provoca el tránsito por las líneas ferroviarias serán costeadas por la Consejería competente.”

Justificación

Establecer que sea la Consejería competente en materia de transportes la que realice las obras y no la Administración local o, incluso, los posibles particulares afectados los que financien dichas obras.

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 18, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Con carácter general, en las líneas ferroviarias andaluzas que formen parte de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y que discurran por zonas urbanas, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia de 20 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.”

Justificación

Concretar la línea límite de edificación en las zonas urbanas impidiendo arbitrariedades en su aplicación.

Enmienda núm. 56, de adición

Artículo 20

Se propone la adición de un apartado 2 nuevo, con la siguiente redacción:

“2 bis. El coste de la demolición será de cargo del infractor, pudiendo la Administración realizarla subsidiariamente.”

Justificación

Fijar el obligado al pago, así como la realización de forma subsidiaria de la demolición ordenada.

Enmienda núm. 57, de modificación

Artículo 21, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Mediante ley del Parlamento de Andalucía se establecerá un canon por la utilización de las infraestructuras ferroviarias integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía. *El importe del canon se destinará a actuaciones de mantenimiento y reparación de las infraestructuras ferroviarias.*”

Justificación

Precisar el carácter finalista del canon.

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 25, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Cuando el establecimiento de una línea ferroviaria de titularidad privada sea, con arreglo a la legislación expropiatoria,

de utilidad pública o interés social, la Consejería competente en materia de transportes, *previo informe del Consejo Consultivo*, podrá habilitar a la persona o entidad titular para ocupar los terrenos de dominio público que resulten necesarios y, en su caso, para adquirir los de propiedad privada a través del procedimiento de expropiación forzosa en el que aquellas tendrán la condición de beneficiaria.”

Justificación

Dotar de mayores garantías y seguridad jurídica al acuerdo de ocupación.

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 30, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Corresponde a *la Consejería competente en materia de transportes* el ejercicio de la potestad de policía en relación con la circulación ferroviaria, el uso y la defensa de la infraestructura, con la finalidad de garantizar la seguridad en el tráfico, la conservación de las infraestructuras y las instalaciones de cualquier clase, necesarias para su explotación. Además, controlará el cumplimiento de las obligaciones que tiendan a evitar toda clase de daño, deterioro de las vías, riesgo o peligro para las personas, y el respeto de las limitaciones impuestas en relación con los terrenos inmediatos al ferrocarril a que se refiere el Capítulo III del Título IV de esta Ley.”

Justificación

Delegar dicha competencia en la Consejería de forma que sean los funcionarios de la misma los encargados de ejercer las funciones de inspección, por conllevar ejercicio de autoridad y ser una función tradicionalmente reservada a los funcionarios.

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 36, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Cuando, como consecuencia de la infracción, se obtenga un beneficio cuantificable, la multa *podrá incrementarse* hasta el triple del beneficio obtenido.”

Justificación

Dar lugar a resolver y tomar la decisión en función del expediente en cuestión.

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 38

Se propone la siguiente redacción:

“Con independencia de las sanciones que correspondan, la autoridad competente, en su caso del Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, *deberá imponer* multas coercitivas cuando prosiga la conducta infractora y no se atienda el requerimiento de cese de la misma, reiterándolo cada lapso de tiempo que sea suficiente para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas no excederán, cada una de ellas, del diez por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.”

Justificación

Sancionar sin reservas la continuidad en la comisión de la infracción.

Parlamento de Andalucía, 15 de noviembre de 2006.

La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,

María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1

- Enmienda núm. 33, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 2

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 2 bis

- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, nuevo

Artículo 3

- Enmienda núm. 34, del G.P. Andalucista, de modificación
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 3.2

- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de modificación, párrafo 2º

Artículo 3.3 y passim

- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 3.4

- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 3.4 bis

- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 3.6

- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 3 bis

- Enmienda núm. 35, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 4

- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 4.3

- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, párrafo tercero

Artículo 5

- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo 2

Artículo 6

- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *a*)
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *d*)

Artículo 6.2 a)

- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 6.2 a) bis

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 6.2 c)

- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 8 bis

- Enmienda núm. 36, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 8 ter

- Enmienda núm. 37, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 9

- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 9.5

- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 10

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3, párrafo primero

Artículo 12

- Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, párrafo 3º, nuevo
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo primero
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5, párrafo segundo
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 5

Artículo 16.2

- Enmienda núm. 38, del G.P. Andalucista, de modificación

Artículo 17.2

- Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, último párrafo
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo tercero

Artículo 18

- Enmienda núm. 39, del G.P. Andalucista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 20

- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 20.2 a)

- Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 20.4

- Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 21

- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 22.1

- Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, último párrafo

Artículo 24 bis

- Enmienda núm. 40, del G.P. Andalucista, de adición

Artículo 25

- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 27

- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 30

- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 33 l) bis

- Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 34

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado ñ)

Artículo 34 d)

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 34 d) bis

- Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 34 n)

- Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Artículo 36

- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 38

- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 40.1

- Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, párrafo 2

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva
- Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva
- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, nueva

3. INFORMACIÓN

3.4 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS VINCULADOS AL PARLAMENTO

3.4.1 CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

Bases del Premio "28 de Febrero" que otorgará el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía

Orden de publicación de 6 de noviembre de 2006

BASES DEL PREMIO "28 DE FEBRERO" QUE OTORGARÁ EL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN ANDALUCÍA

Primera: Se concederán dos Premios, dotados con diez mil euros cada uno, a los trabajos radiofónico y televisivo emitidos durante el año 2006 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que mejor hayan promovido los principios de libertad, igualdad y justicia recogidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y que más destaquen la cultura y las señas de identidad andaluzas.

En los términos anteriores los Premios se concederán:

1. Al mejor trabajo difundido por cualquier emisora de radio de ámbito nacional, regional o local existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Al mejor trabajo difundido por cualquier emisora de televisión de ámbito nacional, regional o local existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda: Sin perjuicio de los Premios a que se refiere la base anterior, podrá concederse dos Premios, en las modalidades de radio y televisión respectivamente, a aquellos trabajos que a juicio del Jurado sean acreedores. Dichos Premios tendrán una dotación de seis mil euros cada uno de ellos.

Tercera: A los efectos de su consideración y valoración por parte del Jurado, se entiende por "trabajo" un producto o espacio radiofónico o televisivo que tenga coherencia temática y sentido audiovisual en sí mismo con un tiempo propio y delimitado de emisión. Por tanto, no se admitirán como "trabajo" ni pro-

gramaciones, al considerarse como conjunto de espacios, ni series, al considerarse con un conjunto de capítulos continuados.

Cuarta: Los trabajos aspirantes al Premio se presentarán por duplicado en formato DVD los de televisión y los de radio en CD, debiendo acompañarse a la solicitud, en sobre aparte, la siguiente documentación:

1. Certificación acreditativa de la fecha, medio y ámbito territorial de emisión del trabajo.

2. Identificación del autor o autores del trabajo que, en su caso, hayan de recibir el premio.

3. En el caso de que el trabajo tenga varios autores, determinación del que haya de percibir el importe del premio en metálico o, en su caso, la cuota que haya de percibir cada uno de ellos.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos en la presente base quedarán rechazadas, si bien se advertirá a los concursantes de la posibilidad de subsanar los errores o insuficiencias en el plazo de siete días hábiles.

Quinta: Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, pudiendo presentarse hasta el día 31 de enero del año 2007 en la sede de dicho Consejo, sita en el Parlamento de Andalucía, calle Andueza núm.1 (41009-Sevilla), o bien en el Registro General del Parlamento de Andalucía, en ambos casos antes de las 19:00 horas de la fecha indicada. También podrán presentarse en las oficinas de Correos en las condiciones que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sexta: Los premios se fallarán durante del mes de febrero del año 2007 por un Jurado cuya composición se hará pública al emitirse el fallo.

Cuando a juicio del Jurado ninguno de los trabajos presentados reuniese méritos suficientes para ser galardonado con el correspondiente Premio, éste podrá ser declarado desierto.

Séptima: La entrega de los premios se llevará a cabo en torno al 28 de febrero del año 2007 en el lugar y fecha que oportunamente se anuncie, debiendo los ganadores asistir al acto para retirar los correspondientes galardones.

El importe en metálico del Premio, del que se deducirán los correspondientes impuestos, se entregará al autor o, en su caso,

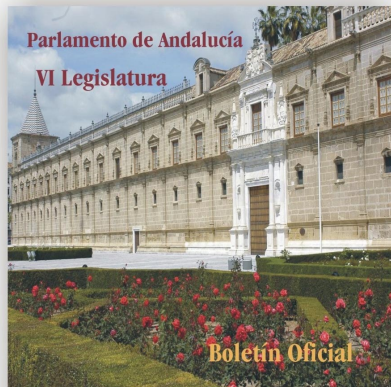
autores designados como perceptores en la solicitud, de acuerdo con las cuotas allí designadas, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que puedan corresponder a terceros y de las relaciones que puedan existir entre éstos y los perceptores.

Octava: Los trabajos no galardonados estarán a disposición de sus autores a partir del fallo del Jurado, pudiendo ser retirados hasta el día 30 de abril del año 2007, fecha a partir de la cual se procederá a la destrucción de los mismos.

Novena: Cualquier incidencia que se produzca en la interpretación o aplicación de estas bases será resuelta por el Jurado, cuyo veredicto es inapelable.

Sevilla, 6 de noviembre de 2006.
El Presidente del Consejo Asesor de RTVE-A,
Juan Paniagua Díaz.

PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

Teléfono:

34 (9) 54 59 21 00

Dirección web

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

dspa@parlamento-and.es
bopa@parlamento-and.es



PRECIOS

CD-ROM o DVD

<i>Boletín Oficial</i>	3,61 €
<i>Diario de Sesiones</i>	3,61 €
<i>Colección legislativa</i>	7,21 €

PAPEL (*Sólo suscripción anual*)

<i>Boletín Oficial</i>	60,10 €
<i>Diario de Sesiones</i>	60,10 €
<i>Suscripción conjunta</i>	96,16 €



© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236